

0000014

109-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con treinta y tres minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folio 8, se requirió informe al Concejo Municipal de Morazán Sur, departamento de Morazán, en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento (f. 13).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que, desde el mes de mayo de dos mil veinticuatro, la señora [REDACTED] a, subdirectora distrital de Delicias de Concepción de la Alcaldía Municipal de Morazán Sur, departamento de Morazán, habría utilizado su cargo para realizar compras de materiales de ferretería al negocio "[REDACTED]", ubicada en el distrito de Delicias de Concepción, municipio de Morazán Sur, y habría asignado el suministro de combustible a los vehículos de la oficina distrital al negocio Estación de Servicios "[REDACTED]", ubicada en el distrito de Osicala, municipio de Morazán Sur, ambos negocios propiedad de su hermano [REDACTED].

II. Con el informe remitido por el alcalde de Morazán Sur (f. 13), se ha determinado que:

i) Según los registros de los procesos de compra de materiales en la ejecución de obras por administración y comparación de precios de la municipalidad de Morazán Sur, durante el período comprendido entre enero de dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco, no se adjudicó la adquisición de materiales de construcción al negocio denominado "[REDACTED]"; sin embargo, es posible que algún distrito adscrito a dicho municipio haya efectuado compras de manera directa al aludido negocio, utilizando para ello fondos de caja chica, cuyos gastos son inferiores a ciento cincuenta dólares (USD\$150.00).

ii) En la referida alcaldía —en ese período— la compra de combustible no fue adjudicada mediante procesos de compra pública sino de manera directa dada la fluctuación de precios quincenal, por lo que, en virtud de la extensión territorial del municipio se segregaron los distritos para que les fuera suministrado el combustible de la siguiente manera: 1) San Simón, Gualococti, Osicala, Delicias de Concepción y Yoloaquín, que se ubican al norte del municipio les suministró la estación de servicio "[REDACTED]"; 2) los distritos ubicados en la franja central: San Francisco Gotera, Guatajiagua, Yamabal, Sensembra, Lolotiquillo, San Carlos y Chilanga, se designó la estación "[REDACTED]" ubicada en San Francisco Gotera; y 3) Sociedad, El Divisadero y Jocoro, ubicados en la zona sur, fueron abastecidos por la estación de servicio "[REDACTED]".

Lo anterior, por disposición del Concejo Municipal con base a la conveniencia de cercanía distrital.

iii) La señora [REDACTED] en su calidad de subdirectora distrital de Delicias de Concepción no participó en ningún proceso de adquisición de bienes y servicios de la referida municipalidad y no tiene ninguna función ni poder de decisión a nivel municipal, pues sus funciones están encaminadas a suplir al director distrital en caso de ausencia o impedimento, así como a representarlo en actividades que él expresamente le delegue.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con el informe remitido por el Alcalde Municipal de Morazán Sur se ha determinado que en el período comprendido entre enero de dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco, la señora [REDACTED]

se desempeñó como subdirectora distrital de Delicias de Concepción, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, siendo sus funciones principales suplir al director distrital en caso de ausencia o impedimento, así como a representarlo en actividades que él le delegue.

Asimismo, se ha establecido que en esa calidad, la señora [redacted] no tiene poder de decisión a nivel municipal, por lo tanto, no ha participado en ningún proceso de adquisición de bienes y servicios de la referida municipalidad.

En el aludido informe también consta que en la citada alcaldía no existen registros de procesos de compra adjudicados al proveedor "[redacted]", cuyo propietario presuntamente tendría un vínculo de parentesco con la señora [redacted], no obstante, es posible que algún distrito perteneciente a ese municipio haya efectuado compras de manera directa a ese establecimiento utilizando fondos de caja chica.

Ahora bien, en cuanto a la adquisición del suministro de combustible se estableció que, durante el período investigado, por decisión del Concejo Municipal no se efectuó mediante procesos de compra pública sino de manera directa, siendo tres las gasolineras que brindaron dicho servicio a los diferentes distritos, según su ubicación, entre ellas, la estación de servicio "[redacted]", la cual —según el informante— sería propietario el hermano de la señora [redacted]; sin embargo, como ya se indicó, dentro de las funciones del cargo que desempeña dicha servidora pública no se encuentra la de intervenir o participar en los procesos de compra o evaluación de ofertas, siendo en el caso particular, el Concejo Municipal como máxima autoridad quien tomó la decisión de contratar a la Estación de Servicios [redacted]; para abastecer a los vehículos de los distritos de San Simón, Gualococti, Osicala, Delicias de Concepción y Yoloaquin.

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

En ese sentido, con la información obtenida en la investigación preliminar no se advierte la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora [redacted], como lo señaló el informante.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Signature]